



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADO ERICK IVÁN AGUNDEZ CERVANTES

PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA DÉCIMO SEPTIMA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

P R E S E N T E.-

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto eliminar la asignación de diputaciones locales de representación proporcional que correspondan a cada partido político por el sistema de listas que formulan las cupulas partidistas, para que estas, sean asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, y con ello garantizar que la representación popular de las 21 diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Baja California Sur, sea una representación efectiva acompañada por el voto de los sudcalifornianos en las urnas.

La propuesta esta alineada a los principios que maneja la presidenta Claudia Sheimbaum Pardo, expresados en la reforma Constitucional en materia electoral que recientemente envió a la Camara de Diputados, la cual plantea que la Camara de Diputados Federales sea integrada por representantes populares que obtuvieron el voto mayoritario de los mexicanos, así como por aquellos candidatos que habiendo participado en la elección federal, no obtuvieron el triunfo en el distrito en el que participaron, pero obtuvieron los mejores resultados de su partido como mejores perdedores.

La eliminación de las listas de diputados locales de representación proporcional de los partidos en el caso de nuestra entidad, tiene el elevado propósito de que nadie pueda

quedar en una curul por decisión interna de las cúpulas partidistas y que todos los candidatos, incluidos los de representación proporcional, deben salir a territorio a buscar el voto, con lo cual coincidimos plenamente con nuestra Presidenta de México, aunque ello trastoque los intereses cupulares de los partidos políticos aliados a la cuarta transformación, así como de aquellos partidos de oposición al proyecto de transformación nacional, quienes ya no podrán poner a sus incondicionales en los cargos de representación proporcional sino que deberán ser electos por el pueblo con el que deberán obligarse a trabajar, debiéndole rendir cuentas a México y no a un partido.

Puedo asegurar, -porque recorro mi distrito y otras partes del estado-, que el descrédito de la representación proporcional tanto local como federal se debe a que los ciudadanos no se sienten representados por los diputados plurinominales, porque no los conocen, no visitaron domicilio para pedir el voto, sino que fueron electos por sus dirigencias partidistas, y porque no se conoce trabajo legislativo, salvo algunas excepciones.

Sin embargo, tal y como lo expresa la Presidenta, la representación proporcional no debe de desaparecer sino mejorarse para que los ciudadanos se sientan representados por sus legisladores que llegan por esta vía, porque al final de cuentas tanto los diputados y diputadas que llegan por la vía relativa como proporcional, se deben a la población donde viven, y son los ciudadanos quienes exigen conocer cuáles son las propuestas y con base a ese análisis elegir a quienes consideren los mejores. Lo que no ocurre actualmente con los legisladores plurinominales.

En la iniciativa que nos ocupa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur se propone básicamente que una vez de que el Instituto Estatal Electoral determine cuántas diputaciones de representación proporcional le corresponden a un partido de las cinco que se tienen para repartir; éstas se asignen a los candidatos de ese mismo partido que sin haber ganado la votación en su distrito, fueron los que obtuvieron los mejores porcentajes, comparados con otros candidatos del mismo partido, es decir, a los mejores perdedores y que la asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las diputaciones de mayoría relativa, estableciéndose que la prelación tendrá como límite la paridad de género de la legislatura que se verificará en cada asignación. Las cinco diputaciones a repartir por la vía de representación proporcional se asignarán con este sistema.

Se propone que, para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. Una de esas listas será integrada exclusivamente por mujeres y otra lista será integrada solamente por hombres.

El Consejo General del IEEBCS verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los dieciséis que se obtienen por esa vía.

La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las cinco diputaciones de representación proporcional por asignar.

Se propone también que, en ningún caso, podrá asignarse en un solo distrito, dos diputaciones por representación proporcional, aunque sean de diverso partido. Lo anterior para efectos de que no se sature la representación popular en un solo distrito, donde se podría llegar a tener hasta tres legisladores: uno electo por mayoría, y dos por la vía de la representación popular.

Para mayor claridad de la iniciativa, se inserta cuadro comparativo del texto vigente y el texto que se propone reformar, adicionar y derogar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: XXV. Registrar las candidaturas para la Gubernatura del Estado, <u>así como las listas de candidaturas de representación proporcional;</u>	Artículo 18 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: XXV. Registrar las candidaturas para la Gubernatura del Estado.
Artículo 19 1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo General las atribuciones siguientes: V. Recibir las <u>listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;</u>	Artículo 19 1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo General las atribuciones siguientes: V. se deroga
Artículo 59 1. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputaciones según el principio de mayoría relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por cinco diputaciones electas según el principio de Representación Proporcional, <u>mediante el sistema de listas,</u> que serán integradas de manera paritaria por	Artículo 59 1. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputaciones según el principio de mayoría relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por cinco diputaciones electas según el principio de Representación Proporcional, que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren

mujeres y hombres en cada periodo electivo acatando el principio de paridad vertical, por cada diputada o diputado que tenga la figura de propietaria o propietario se elegirá un suplente del mismo género. 2. A fin de respetar el principio de autodeterminación, los Partidos Políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar <u>las listas de representación proporcional</u> tomando como base la elección inmediata anterior.	obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. Asignación que deberá realizarse acatando el principio de paridad vertical, por cada diputada o diputado que tenga la figura de propietaria o propietario se elegirá un suplente del mismo género. 2. se deroga
Artículo 111 1. <u>Las listas de representación proporcional se integrarán</u> por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los casos, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género y se respetará la inclusión de cuando menos una fórmula de grupos prioritarios. 2. A fin de respetar el principio de autodeterminación, los Partidos Políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional tomando como base la elección inmediata anterior.	Artículo 111. Se deroga
Artículo 118 1. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las <u>listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional</u>, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se	Artículo 118. Se deroga

registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, respetando en estos, el principio de paridad ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o coaliciones. 2. La solicitud de registro de las <u>listas de representación proporcional</u> a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá especificar en su caso, cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. 3. Para el registro de candidaturas de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.	
Artículo 120 4. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos municipales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el <u>registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.</u>	Artículo 120 4. se deroga
Artículo 136 3. Las boletas para la elección de diputaciones llevarán impresas las listas de las personas candidatas, propietarias y suplentes, <u>así como la lista de representación proporcional que postulen los Partidos Políticos.</u>	Artículo 136 3. Las boletas para la elección de diputaciones llevarán impresas las listas de las personas candidatas, propietarias y suplentes.

Artículo 166 1. El Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional. En todos los casos, en la asignación se deberá de observar el principio de paridad de género, misma que se realizará conforme a lo siguiente: I. Al Partido Político que obtenga en la elección de diputaciones al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos; II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar a los Partidos Políticos el resto de las diputaciones de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente natural. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos; y III. Si después de aplicado el cociente natural quedaren diputaciones por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos en la asignación de diputaciones de representación proporcional. 2. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará	Artículo 166 1. queda igual I. queda igual II. queda igual III. queda igual. 2. queda igual
--	---

una vez que le sea asignado una diputación por la vía de representación proporcional a los Partidos Políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral y hubiesen registrado fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales uninominales de la entidad.

3. En todos los casos, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas respectivas.

3. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

4. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las diputaciones de mayoría relativa. La prelación tendrá como límite la paridad de género de la legislatura que se verificará en cada asignación.

5. Para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una

	lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres. 6. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los dieciséis que se obtienen por esa vía. 7. La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las cinco diputaciones de representación proporcional por asignar. 8. En ningún caso, podrán asignarse en un solo distrito, dos diputaciones de representación proporcional. El Consejo General determinará las reglas a observar para realizar el ajuste necesario.
--	--

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

Es preciso señalar que, en el ámbito de las entidades federativas, el principio de representación proporcional se encuentra tutelado por el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto actual, en la parte conducente, establece que:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje

de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Como se puede apreciar, como legislatura estatal tenemos la libertad para hacer la distribución y asignación correspondiente de representantes de mayoría relativa y proporcionales a través de la ley de la materia, esto gracias a la voluntad del Constituyente Permanente al dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección de sus poderes legislativos, pero garantizando la inclusión de legisladores por ambos principios.

Es decir, no dependemos de que se apruebe o no la reforma constitucional en materia electoral que nuestra Presidenta Claudia Sheaimbaum presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; si dicha reforma prospera, los próximos Diputados Federales de representación proporcional tendrán que ser electos por la voluntad popular y no de manera unilateral por los partidos nacionales a través de listas cerradas.

Así entonces, para materializar el propósito de retomar para Baja California Sur el sistema de asignación de diputados locales de representación proporcional a los “mejores perdedores” o los que tuvieron el mejor desempeño de votos en el distrito del partido al que le corresponda una curul por esta vía, es que se presenta la presente iniciativa que favorece la democracia representativa y el mérito de los candidatos de los partidos que tuvieron mayor competitividad y aceptación popular en sus distritos.

Es importante señalar que con la presente reforma prevalece la paridad de género, al seguir reconociendo a las mujeres su derecho de acceso al poder mediante la representación popular ante el Congreso del Estado por la vía proporcional.

Como parte del movimiento de transformación, manifiesto que con esta iniciativa se busca que sea el pueblo quien elija a sus diputadas y diputados, al eliminarse las candidaturas plurinominales por lista, para que las candidaturas a diputados y diputadas por la vía de la representación proporcional sean votadas por la población y los representantes le respondan al pueblo y no a los partidos políticos que los postulan en la lista como hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. – Se **reforma** la fracción XXV del artículo 18, los numerales 1 y 2 del artículo, numeral 3 del artículo 136, numeral 3 del artículo 166; se **adiciona los** numerales 4,5,6,7 y 8 al artículo 36; y se **deroga la** fracción V del artículo 19, el numeral 2 del artículo 59, numeral 4 del artículo 120, el artículo 111 y artículo 118, todos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 18

1. ...

I a XXIV. ...

XXV. Registrar las candidaturas para la Gubernatura del Estado.

XXXII. ...

Artículo 19

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo General las atribuciones siguientes:

I a IV. ...

V. se deroga

XIX. ...

Artículo 59

1. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputaciones según el principio de mayoría relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por cinco diputaciones electas según el principio de Representación Proporcional, **que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. Asignación que deberá realizarse** acatando el principio de paridad vertical, por cada diputada o diputado que tenga la figura de propietaria o propietario se elegirá un suplente del mismo género.

2. se deroga

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

Artículo 111. Se deroga

Artículo 118. Se deroga

Artículo 120

1. ...
2. ...
3. ...
4. se deroga
5. ...

Artículo 136

1. ...
2. ...

3. Las boletas para la elección de diputaciones llevarán impresas las listas de las personas candidatas, propietarias y suplentes.

4. ...
5. ...
6. ...

Artículo 166

1. ...
2. ...

3. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

4. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las diputaciones de mayoría relativa. La prelación tendrá como límite la paridad de género de la legislatura que se verificará en cada asignación.

5. Para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

6. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los dieciséis que se obtienen por esa vía.

7. La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las cinco diputaciones de representación proporcional por asignar.

8. En ningún caso, podrán asignarse en un solo distrito, dos diputaciones de representación proporcional. El Consejo General determinará las reglas a observar para realizar el ajuste necesario.

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE:



DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.